

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.365, QUE ESTABLECE FRANQUICIA TRIBUTARIA RESPECTO DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS; LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y LA LEY QUE CREA LA ENAP.

BOLETÍN N° 9.628-08.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N°20.365, que establece una franquicia tributaria respecto de los sistemas solares térmicos; la ley General de Servicios Eléctricos y la ley que creó la Enap. Su urgencia ha sido calificada de “simple”, en todos sus trámites.

El proyecto tiene por objeto modificar la ley N° 20.365, la cual, establece franquicias tributarias respecto de los sistemas solares térmicos, con el objeto de extender la vigencia de la franquicia; se extiende lo preceptuado en el artículo 34 de la ley General de Servicios Eléctricos, y también modifica la ley que creó la Empresa Nacional del Petróleo, para que ésta pueda participar, a través de sociedades, en nuevas obras en el sector de la generación de Energías Renovables No Convencionales.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

ARTÍCULOS NUEVOS: se aprobaron dos artículos transitorios, nuevos.

INDICACIONES APROBADAS: se aprobaron las indicaciones signadas con los números 1, 4, 10, 11, 13, 15, 16 y 17.

INDICACIONES RECHAZADAS: se rechazaron las indicaciones signadas con los números 5, 12 y 14.

INDICACIONES RETIRADAS: fueron retiradas por sus autores las indicaciones signadas con los números 3, 6, 7 y 8.

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES: con este carácter fueron declaradas las indicaciones números 2 y 9.

NORMAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

El artículo 2° del proyecto de ley tiene rango de ley orgánica constitucional, toda vez que contiene preceptos relativos a las atribuciones de los Tribunales de Justicia, conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley orgánica del Congreso Nacional.

El artículo 3° del proyecto, tiene rango de norma de quórum calificado, en razón que se autoriza al Estado, a través de la Enap, a desarrollar actividades empresariales o a participar en ellas, conforme lo dispone el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

NORMAS QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

En opinión de la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda el artículo 1° permanente del proyecto de ley toda vez que irroga gasto fiscal; y los artículos segundo y tercero transitorios.

Respecto del artículo 2°, el Informe Financiero acompañado al proyecto, señala expresamente que esta norma se acota al ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y que no implica mayor gasto fiscal, por cuanto no se contemplan transferencias fiscales con ese propósito.

Asimismo, en cuanto al artículo 3°, el referido Informe Financiero, señala que la ampliación del objeto social de la Empresa Nacional del Petróleo, no implica mayor gasto fiscal, por cuanto no se contemplan transferencias fiscales con ese propósito. Por el contrario, se espera que la propia rentabilidad de las inversiones y proyectos que la Empresa lleve a cabo, sean capaces de solventar los compromisos financieros, que se adquieran para desarrollar tales proyectos.

APROBACIÓN EN GENERAL

En la sesión 41ª, celebrada el 7 de enero del 2015, la Comisión aprobó el proyecto en general, por la unanimidad de los diputados presentes, señores: Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Silber, don Gabriel.

DIPUTADO INFORMANTE: señor Jorge Insunza Gregorio de las Heras.

AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Para el estudio del proyecto de ley la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco Matte; el Jefe de la División de Energías Renovables del Ministerio, señor Cristián Santana, y la Abogada de la Empresa Nacional del Petróleo, señora Lorena Hirmas.

Además participaron invitados por la Comisión: la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Paulina Saball Astaburuaga; la Jefa de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de la Vivienda, DITEC, señora Jocelyn Figueroa, y la Asesora legislativa, señora Jeannette Tapia; el Subsecretario de Medio Ambiente, señor Marcelo Mena Carrasco; y el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, señor Alberto Pizarro Chañilao.

También concurrió el Gerente General de la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, señor Marcelo Tokman Ramos; el Presidente Nacional de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo y Afines de Chile, FENATRAPECH, señor Jorge Fierro; el Vicepresidente Nacional, señor Alejandro Avendaño; la Secretaria Nacional, señora Erica Hidalgo; el Tesorero Nacional, señor Marcos Varas; el Director Nacional, señor William Montes, y el asesor, señor Felipe Ossandón.

Por otra parte, asistieron invitados por la Comisión: la Asociación Chilena de Energía Solar, ACESOL: el Presidente, señor Andrés Bogolasky; la Gerente, señora Verónica Munita Bennett, y el Director, señor Tomás Milnes; el Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables A.G., ACERA A.G., señor Carlos Finat, y la Presidenta de la Comunidad Colla de Diego de Almagro, señora Mireya Morales Ramos.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

Concepto. La geotermia o calor de la tierra, es un fenómeno natural asociado a sistemas volcánicos activos. Por su conformación también se conoce como sistema hidrotermal, el cual aunque no está conectado directamente a la cámara magmática del volcán, en su interacción reproduce el calor proveniente de ésta.

Cuando entre los estratos rocosos del subsuelo cercanos a un volcán activo existe un yacimiento de agua conocido como acuífero confinado —retenido por estratos de roca sólida o impermeables— el calor que emite la cámara magmática del volcán calienta dicha estructura a altas temperaturas y se presuriza de tal manera que por su misma presión el agua y vapor rompen los estratos rocosos o utilizando las fallas geológicas existente salen a la superficie en forma de manantiales de agua caliente, fumarolas, ausoles o geyser.

Este fenómeno natural, es utilizado en muchos países del mundo, para distintas actividades productivas y económicas tales como grandes centros turísticos, calefacción de viviendas y edificios, secado de frutas, producción alimenticia, y especialmente para la producción de energía eléctrica.

Generación geotérmica. El proceso se inicia con la extracción de una mezcla de vapor y agua geotérmica desde del reservorio geotérmico a través de los pozos productores, ya en la superficie, se separan el vapor del agua geotérmica utilizando un equipo llamado separador ciclónico. Una vez separados, el agua se reinyecta nuevamente al subsuelo, mientras que el vapor —agua en estado gaseoso— ya seco es conducido hasta la central generadora.

En la central geotérmica, la fuerza o energía del vapor activa la turbina cuyo rotor gira a unas 3 mil 600 revoluciones por minuto, que a su vez activa el generador, donde la interacción con el campo electromagnético transforma la energía mecánica en energía eléctrica. Del generador salen 13 mil 800 voltios, que se transfieren a los transformadores que los convierte en 115 mil voltios, que son inyectados a las líneas de alta potencia para ser entregados a las subestaciones y de ahí hacia los hogares, fabricas, escuelas y hospitales, entre otros¹.

¹ Lageo: ¿Qué es la Geotermia? Disponible en: <http://www.lageo.com.sv/cat-cat-9&title=-%-%BFQue%20es%20Geotermia?&lang-es>

CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Franquicia tributaria de la ley N° 20.365.

Con fecha 19 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.365, que estableció una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos para abastecer de agua potable sanitaria calentada a viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento. Sin embargo, dicho beneficio ha finalizado, pues regiría respecto de las viviendas que hubiesen obtenido su recepción municipal final antes del 31 de diciembre de 2013, o solicitado dicha recepción antes del 30 de noviembre de 2013.

Por tanto, el presente proyecto pretende extender la vigencia de la referida franquicia. Para ello se elimina el último tramo de beneficio, para viviendas entre 3.000 y 4.500 UF, para obtener una mayor focalización. Además, se genera una disminución gradual en el monto del beneficio entre los años 2017 y 2019, de manera de disminuir progresivamente el apoyo a la industria a medida que ella se desarrolla, y el monto de la franquicia disminuye linealmente para viviendas entre 2.000 y 3.000 UF, siendo igual a cero para viviendas de mayor valor. Asimismo, el proyecto busca permitir el establecimiento de un programa que incorpore subsidios directos para la instalación de estos sistemas en viviendas sociales, de manera complementaria a los programas de subsidio habitacional que lleva adelante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y cuyo monto máximo no podrá exceder el costo del equipo y será fijado de manera tripartita entre el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Energía y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Adicionalmente, se incorpora la obligación de realizar un estudio de evaluación de los beneficios al cabo del segundo año de vigencia de la Ley.

2. Concesiones eléctricas y conflictividad de concesiones de terrenos destinados a proyectos de energías renovables no convencionales.

Con fecha 14 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.701, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

En la referida ley se contempló incorporar en la Ley General de Servicios Eléctricos el artículo 34 bis, que tiene por objeto hacerse cargo de la creciente conflictividad y oposición de concesiones eléctricas, con el consecuente retraso en las obras en materia energética. El artículo en comento, acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la

eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios en caso que sea condenado por sentencia firme.

Sin embargo, con el objeto de limitar el retraso en obras asociadas a concesiones de Bienes Nacionales para el desarrollo de proyectos de ERNC, se acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

3. Estrechez de oferta de suministro y marco de acción de la Empresa Nacional de Petróleo.

Se ha constatado durante los últimos años una situación de estrechez de oferta de suministro eléctrico, con altos costos marginales y precios al cliente final que refleja un desarrollo ineficiente del sistema.

Por esa razón, el Gobierno ha planteado en su Agenda de Energía, que la Empresa Nacional del Petróleo se transforme en un actor relevante en materia energética mediante la ampliación de su objeto social a actividades relacionadas con la energía eléctrica en materias de generación eléctrica, para que pueda participar a través de sociedades en el ámbito de acción señalado.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Se plantea en el Mensaje, que esta iniciativa se enmarca en el compromiso que asumió el Gobierno con el desarrollo de las energías renovables no convencionales (ERNC), para contar con fuentes energéticas limpias, sustentables y a precios razonables. Asimismo, responde al objetivo de reducir la desigualdad en el país, mediante el acceso de los sectores más vulnerables a las fuentes energéticas y a tener una vida de mejor calidad y la preocupación de impulsar la entrada de nuevos actores al mercado. Pare ello, se establece un nuevo modelo para relacionarse con las comunidades que reciben los proyectos y con ello, el fortalecimiento y el rol que debe asumir la Empresa Nacional del Petróleo.

Se agrega, que éstos compromisos se encuentran plasmados en la Agenda de Energía que se anunció en mayo recién pasado, la que establece una hoja de ruta para construir y ejecutar una Política Energética de largo plazo con una validación social, política y técnica.

1.- Franquicia tributaria de la ley N° 20.365.

El proyecto establece como primer punto, perfeccionar y profundizar lo dispuesto en la ley N° 20.365, por la que se estableció la franquicia tributaria, en beneficio de los sistemas solares térmicos.

Se indica que la implementación de dicha ley ha permitido obtener importantes lecciones. Por una parte, quedó en evidencia que el tiempo efectivo de vigencia de la ley fue menor al del diseño original e insuficiente para lograr el objetivo que se perseguía, esto es, consolidar un mercado maduro de sistemas solares térmicos que pudiese perdurar más allá de los apoyos estatales.

Por otra parte, la estructura de la franquicia tributaria definida en la ley dispone tramos escalonados para el beneficio. Su utilización, se concentra primordialmente, en viviendas que puedan optar al 100% de la franquicia, es decir, aquellas de valor de construcción más terreno de hasta 2.000 Unidades de Fomento (UF). Lo que significaba, que viviendas que sobrepasaran dicha cantidad, sólo podían acceder a un 40 por ciento del beneficio, situación que no se condice con el objetivo de equidad que impulsa el actual Gobierno.

También se ha constatado, que la franquicia otorgada en la ley, tuvo muy baja utilización en viviendas sociales, lo que sin duda restó de este beneficio a familias vulnerables que precisamente son aquellas que mejor se favorecerían a través de este acceso a agua caliente y de los ahorros en el consumo de combustibles como consecuencia de la utilización de los sistemas solares térmicos. Además, la utilización de dicha franquicia tributaria, no es atractiva, para las empresas que construyen viviendas sociales, pues no genera diferencia para la venta de sus viviendas, por el contrario, sólo les genera costos financieros.

Por lo tanto, con este proyecto se pretende corregir las distorsiones que su anterior estructura generaba. Es por ello, que con las modificaciones propuestas, se pretende mantener la franquicia tributaria para la instalación de colectores solares para el calentamiento de agua sanitaria, en viviendas nuevas menores a tres mil Unidades de Fomento, pero bajo un nuevo mecanismo de definición de la magnitud del beneficio de carácter decreciente. Además, se establece un subsidio directo para la instalación de estos sistemas complementarios a los programas de subsidio habitacional que lleva adelante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de tal manera de hacerse cargo de la necesidad de que dicha política se consolide en el tiempo y los colectores solares sean contemplados como parte de las directrices de construcción en las políticas habitacionales.

En definitiva, con la modificación propuesta, se desea a través del Programa de Protección al Patrimonio Familiar, implementado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dotar de este tipo de instalaciones a viviendas usadas de familias vulnerables, y así también del nuevo programa que pronto se iniciará, de establecer un subsidio para sistemas solares térmicos para las viviendas que se reconstruyan por causa de las catástrofes, como las ocurridas este año en el Norte del país y en la ciudad Valparaíso, medida esta última, también comprometida en la Agenda de Energía.

2.- Extensión de posibilidad de caución cautelar en los juicios posesorios para el caso de proyectos de ERNC.

Se plantea que el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, lamentablemente, no contempla la posibilidad de que el concesionario de un proyecto de generación de energías renovables no convencionales en conformidad con el procedimiento concesional establecido en el Decreto Ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, pueda hacer uso de la facultad de caucionar para dejar sin efecto la orden de paralización o suspensión de obras en el contexto de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Por lo que, ante el creciente aumento de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, que gozan de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, según el procedimiento ya referido, y de la necesidad de evitar el retraso de esas inversiones a causa de eventuales conflictos con concesionarios, particularmente mineros, se hace necesario extender a ese tipo de proyectos y concesiones, la aplicación del artículo 34 bis. Lo anterior, sin duda será una manifestación más de la voluntad de este Gobierno, de promover la instalación de proyectos e incorporación a la matriz energética, de los medios de generación renovables no convencionales.

3.- Ampliación del objeto social de la Empresa Nacional del Petróleo a actividades relacionadas con la energía eléctrica en materias de generación eléctrica.

Se sostiene que se hace muy necesario impulsar la concreción de nuevos proyectos de generación. Es por eso, que hay que destacar sobre los proyectos que sean desarrollados por el sector privado, primando esencialmente en todos los procesos decisorios de ejecución de proyectos, aspectos de índole comercial. En ese sentido, se hace imprescindible que el Estado pueda impulsar determinadas iniciativas que, sin perjuicio de cumplir con los aspectos económicos y ambientales de todo proyecto, también tengan en consideración elementos territoriales y sociales. Así, a la fecha, la Empresa Nacional del Petróleo está habilitada para participar en proyectos de generación en el ámbito de la geotermia, en virtud del impulso que, a principios del siglo, se le quiso dar a ese tipo de generación de electricidad.

Es por eso, que se propone habilitar a la Empresa Nacional de Petróleo, para que pueda participar a través de sociedades, en impulsar nuevas obras en el sector de la generación. Lo propuesto, tiene como fundamento, que la Enap tiene la estructura y experiencia para el desarrollo de proyectos relacionados con la geotermia o los relacionados con la generación.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose como tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, el proyecto busca modificar la ley N° 20.365, que establece una franquicia tributaria, respecto de los sistemas solares térmicos, con el objeto de extender la vigencia de la franquicia; el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, y la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo, para que dicha Empresa, pueda participar, a través de sociedades, en nuevas obras en el sector de la generación de Energías Renovables No Convencionales.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 2° del proyecto de ley, tiene rango de ley orgánica constitucional, toda vez que contiene preceptos relativos a las atribuciones de los Tribunales de Justicia, conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El artículo 3° del proyecto, tiene rango de norma de quórum calificado, en cuanto se autoriza al Estado, a través de la Enap, a desarrollar actividades empresariales o a participar en ellas, conforme lo dispone el inciso segundo del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

V. INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Mediante Oficio N° 39/2014, de 16 de diciembre de 2014, la Corte Suprema se pronuncia sobre la solicitud que le hiciera esta Comisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, con respecto al proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.365, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares

térmicos, la Ley General de Servicios Eléctricos y la ley que regula la Empresa Nacional del Petróleo.

Al respecto, se señala en el referido Informe que como se desprende del Mensaje, la iniciativa legal tiene por objeto propender al desarrollo de las energías renovables no convencionales (ERNC) y a reducir la desigualdad en el acceso a las fuentes energéticas mediante la adopción de distintas medidas y la entrada de nuevos actores al mercado de la energía eléctrica.

Para lograr lo anterior, el proyecto propone en particular:

a) Extender la vigencia de la franquicia tributaria establecida en la Ley N° 20.365 para los sistemas solares térmicos y establecer un subsidio directo para la instalación de éstos.

b) Extender a las servidumbres y concesiones referidas a estos proyectos la aplicación de la facultad establecida en el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, que permite el alzamiento de órdenes de paralización o suspensión de obras en un juicio posesorio mediante la rendición de la correspondiente caución para responder de los costos de la demolición de la obra o de la indemnización de perjuicios; y

c) Ampliar el objeto social de ENAP al desarrollo de actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica;

Que para la adopción de esas medidas, el proyecto se estructura en tres artículos permanentes y uno transitorio, los cuales se describen.

Indica el Informe que, según se puede apreciar, los artículos primero y tercero no contemplan modificaciones a la organización o atribuciones de los tribunales, ni tampoco normas de procedimiento, por lo que no corresponde a la Corte Suprema emitir pronunciamiento alguno a su respecto. De hecho, el mismo oficio remitido de la Honorable Comisión de Minería y Energía señala que busca recabar el pronunciamiento de la Corte Suprema, en especial, respecto del artículo segundo de la iniciativa legal. Por esta razón, el análisis sólo se limitará a dicho artículo.

Que como ya se consignó, el artículo segundo del proyecto extiende la facultad del artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos a las servidumbres y concesiones otorgadas para el desarrollo de proyectos de energía renovable no convencional de conformidad con el DL N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización de 1977, en el sentido que habilita a los titulares de estos derechos para que, a través de la consignación de una caución suficiente para responder de la demolición de obras o indemnizaciones de perjuicios, puedan solicitar la suspensión de los efectos de órdenes de suspensión o paralización dictadas en el contexto de un juicio posesorio sumario del Título IV del Libro III del

Código de Procedimiento Civil respecto de obras llevadas a cabo en virtud de dichas servidumbres o concesiones.

Agrega que la modificación procedimental propuesta en la disposición en análisis, por una parte, facilita la realización de las obras materiales de la concesión y, por otra, garantiza la indemnización de los eventuales perjuicios que sufran los afectados, por lo que correspondería informarla favorablemente.

Destaca que, por Oficio N°104-2013 de 5 de agosto de 2013, la Corte Suprema ya informó favorablemente la modificación introducida por la Ley N° 20.701 al artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, referida a la materia informada respecto de concesiones eléctricas.

Finalmente, el Informe concluye que por las consideraciones expuestas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.365, que establece una franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, la Ley General de Servicios Eléctricos y la ley que regula la Empresa Nacional del Petróleo.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

A la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **el Ministro de Energía, señor MÁXIMO PACHECO**, quien expuso el parecer del Ejecutivo, respecto de la iniciativa en informe.

Señaló que la presente iniciativa es muy importante, por cuanto, se relaciona con el subsidio y la franquicia tributaria para instalar colectores solares en las viviendas nuevas, bajo las 2000 Unidades de Fomento, lo que permitirá calentar agua para el baño o cocina, con radiación solar.

Comentó que con este proyecto se facilita la instalación de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), en aquellos lugares donde puede haber algún tipo de impedimento, específicamente en las concesiones mineras; y además, amplía el giro de la Enap, de modo que ésta pueda convertirse en socio minoritario, en los proyectos de generación eléctrica.

Indicó, que respecto del artículo 1°, se busca extender la vigencia de la franquicia tributaria para la maduración del mercado de Sistemas Solares Térmicos (SST); perfeccionar el modelo

anterior, modificando la escala del beneficio y promoviendo la sostenibilidad de los proyectos por al menos 5 años; así como también promover el impacto de estos proyectos dentro de la población más vulnerable, en forma consistente con los objetivos de equidad.

Puntualizó que la renovación de la franquicia tributaria de la Ley N° 20.365, se haría efectiva entre los años 2015 a 2019, modificándose la escala del beneficio a viviendas de la siguiente manera: viviendas con un valor inferior a las 2.000 UF, el subsidio será de un ciento por ciento; las que cuyo valor se sitúan entre las 2000 UF, y menor o igual a las 3000 UF, se aplica un porcentaje decreciente, desde el ciento por ciento al 0%, a medida que sube el costo de la vivienda.

Agregó, que el segundo mecanismo que contempla el proyecto, consiste en un subsidio directo para financiar la instalación de SST en viviendas sociales nuevas, subsidiadas por el Estado. Con dicho subsidio, se podrá financiar todo o parte del valor del SST, su instalación, refuerzo de techumbre y programa de mantención por 5 años. Además, se establece el requerimiento de un contrato de mantención del SST por 5 años, como requisito habilitante para acceder al beneficio.

Explicó que en materia de fiscalización y control, se amplían las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), para administrar un registro de Colectores y Depósitos Acumuladores, que pueden acceder a uno de los dos beneficios, ya sea franquicia tributaria o subsidio directo; inspeccionar todas las instalaciones de SST que hayan percibido alguno de los dos beneficios; sancionar a las empresas constructoras, que hubieren percibido alguno de los dos beneficios, en caso de incumplimiento.

Agregó, que la iniciativa también establece la prohibición de que un proyecto, pueda percibir los dos subsidios que se establecen, se debe optar necesariamente, a uno u otro. Además, prohíbe comercializar los SST o algunos de sus componentes que se haya percibido por alguno de estos subsidios.

Planteó, que el impacto fiscal esperado entre 2015-2019, por la aplicación de la franquicia tributaria, sería de cerca de 50 millones de dólares, para un total estimado de 48.654 viviendas beneficiadas, esto es aproximadamente \$28.073 millones; en tanto que el mayor costo para el Estado por efecto del subsidio será sobre los 42 millones de dólares, equivalentes a \$23.800 millones de pesos, favoreciendo finalmente a 39.986 viviendas.

La segunda línea del proyecto apunta a una modificación a la Ley General de Servicios Eléctricos, estableciéndose que con el objeto de limitar el retraso en obras asociadas a concesiones de Bienes Nacionales, para el desarrollo de proyectos de ERNC, se acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del

Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el concesionario pueda pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios en caso que sea condenado por sentencia firme.

Expresó que la Ley N° 20.701, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, incorporó en la Ley General de Servicios Eléctricos, una norma cuyo objeto fue hacerse cargo de la creciente conflictividad y oposición de concesiones eléctricas, con el consecuente retraso en las obras en materia energética. Así, la citada norma acotó el ámbito de las medidas precautorias, dictadas dentro del marco de un juicio posesorio sumario, en el que un concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios, en caso que sea condenado por sentencia firme.

Explicó que el proyecto habilita a la ENAP a participar a través de sociedades, en las que tenga una participación menor al 50 por ciento en la generación de energía, a objeto que pueda convocar a actores para ejecutar y explotar en conjunto, lo que acarrearía, entre otras cosas, gestión para la eventual llegada de nuevos actores. Se exceptúa de esa restricción sobre el porcentaje de propiedad, la fase de realización de estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, así como también la gestión y obtención de permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación con sus respectivas instalaciones de transmisión eléctrica.

Finalmente, señaló que la propuesta también establece una serie de resguardos financieros, que deberá cumplir ENAP y determina que el Ministerio de Energía emitirá un informe de evaluación financiera de las iniciativas a desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda, podrá efectuar evaluaciones adicionales o encargarlas a entidades nacionales o extranjeras.

Además, participó **la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora PAULINA SABALL**, quien señaló que la relación entre la eficiencia energética y la conveniencia del uso masivo de los sistemas solares térmicos es un tema que se han ido instalando progresivamente en el país, entendiéndolo como un atributo deseable, tanto para la vivienda de los sectores medios como de los más vulnerables.

Informó que el Gobierno ha trabajado sobre la base de dos instrumentos: una franquicia tributaria orientada a las inmobiliarias que instalan sistemas solares térmicos en sus nuevas construcciones, la cual terminó el año pasado y que por medio del

presente proyecto se pretende renovar; y un subsidio que operó como plan piloto y experimental a través del Ministerio de Vivienda, destinado a que los sectores más vulnerables, pudiesen instalar sistemas solares térmicos en viviendas ya construidas, como parte del Programa de Protección del Patrimonio Familiar (PPPF).

Sostuvo que ambos instrumentos han sido muy bien evaluados, destacándose sus ventajas en materia de confort, ahorro familiar en las cuentas de agua y gas, y como negocio de parte de las inmobiliarias, por cuanto la instalación de estos sistemas se observa como un atributo del valor de la calidad de la vivienda. Por lo tanto, el Ministerio busca ampliar, potenciar y diversificar esta línea de trabajo y, por un lado, renovar esta franquicia tributaria para que el sector inmobiliario siga trabajando con aquello y, por otro, incrementar los recursos disponibles para acondicionar viviendas existentes, instalando sistemas solares térmicos en las nuevas viviendas sociales, como parte del atributo de calidad.

Indicó que la franquicia está destinada principalmente a viviendas nuevas de los sectores medios; mientras que el subsidio del Estado está destinado a los sectores medios y vulnerables, tanto para la construcción de nuevas viviendas como la adecuación de las ya existentes, a través del programa de protección del patrimonio familiar. Dicho subsidio directo del Estado, tanto para los sectores medios como vulnerables que ya son propietarios de una vivienda, significa que las familias tienen que postular en los llamados que realice el Serviu y completar un ahorro de 3UF. Con ello, recibirán un subsidio que les permitiría pagar la totalidad del Sistema Solar Térmico y su instalación. Aclaró que se trata de un subsidio que no afecta la postulación a otros programas, como, por ejemplo, el de ampliación o de reparación de la vivienda.

Finalmente aclaró que simultáneamente a esa línea, se está trabajando en una visión más amplia, en conjunto con la Cámara Chilena de la Construcción, el Ministerio de Energía y el Ministerio del Medio Ambiente, para definir prácticas de valorización, por la vía de la certificación, difusión, investigación e innovación, respecto de nuevos productos y atributos que hagan que la eficiencia energética pase a ser un componente de calidad dentro de la vivienda, tanto social como privada.

Igualmente concurrió el **Subsecretario de Medio Ambiente, señor MARCELO MENA**, quién explicó que apoya la Agenda de Energía propuesta por el Gobierno.

Respecto de lo que señala el artículo 1°, se establece una franquicia tributaria y un subsidio para la instalación y mantención, respectivamente, de Sistemas Solares Térmico, SST, en viviendas sociales. En tal sentido, destacó que en esta oportunidad, a diferencia de la franquicia anterior, se incluye a viviendas sociales dentro de la ley, lo cual permite que se sumen sectores de menores ingresos a los beneficios de los sistemas de calentamiento de agua. Dicha circunstancia podría significar un ahorro de alrededor de 140 mil pesos al año para una familia.

Además, este proyecto agrega un subsidio para la mantención de los equipos, cosa que no contemplaba la franquicia anterior, por un período de cinco años, lo cual, asegura la continuidad en el funcionamiento de los equipos, así como la finalidad de los mismos.

Enfatizó que los equipos que se instalarán en las viviendas, cuentan con todas las certificaciones ambientales correspondientes.

Finalmente, manifestó que no es competencia del Ministerio de Medio Ambiente, pronunciarse respecto del articulado.

Asimismo, expuso el **Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, señor ALBERTO PIZARRO**, quién señaló que la Corporación apoya el fomento de las Energías Renovables No Convencionales, ERNC. Ahora, en lo que a ellos les corresponde, indicó que su trabajo consiste en adelantarse a los respectivos procesos, para analizar si el área de influencia de algún territorio calificado como indígena, se encontraría afectado, para pronunciarse al respecto.

También participó, el **Gerente General de la ENAP, señor MARCELO TOKMAN**, quien señaló que, dada la situación actual del país, donde gran parte de los proyectos de generación no han podido iniciar su construcción, y frente a la necesidad de encontrar suministro para las licitaciones futuras, se constató la presencia de un espacio para que la Empresa ayude a viabilizar proyectos de generación.

Explicó que el proyecto tiene por objeto ampliar el giro de la Enap, permitiendo con ello a la Empresa buscar distintos proyectos y llevarlos a un punto tal, en que se encuentren listos para concretarse. Luego, buscar a privados para poder construirlos y operarlos como un socio minoritario.

Informó que la Enap actualmente contribuye en la generación de energía eléctrica, al suministrar insumos necesarios para los procesos productivos de sus refinerías. Como el caso de la Refinería Biobío, donde se creó la planta de cogeneración “Petropower Energía Limitada”, en la cual, la estatal tiene una participación total del 15%; y el proyecto de planta “Cogeneradora ERA”, actualmente en construcción en la Refinería de Aconcagua, que comprende una planta cogeneradora y un ciclo combinado.

Precisó que ese tipo de iniciativas se encuentran enmarcadas dentro del actual objeto social de Enap, toda vez que la ejecución de estas actividades de generación, están orientadas a alcanzar los objetivos que el ordenamiento jurídico encomienda a Enap, como lo son las actividades relacionadas con la refinación y producción de hidrocarburos, sus productos y derivados. Ello ha sido refrendado por dictámenes de la Contraloría General de la República, que así lo han establecido.

Además, actualmente, en virtud de una modificación legal, Enap ha incursionado con éxito en geotermia, lo cual va en la misma línea del presente proyecto de ley, donde se habilita a la Empresa para realizar actividades de generación, ya no sólo orientadas a satisfacer las necesidades de las refinerías y sus respectivos procesos productivos, sino que en un sentido más amplio.

Agregó que existe una serie de proyectos en base a gas, que Enap podría ayudar a viabilizar. Además, estima que la Empresa es capaz de aumentar la generación en base, para cubrir las crecientes necesidades del país, así como de crear una oferta competitiva para las licitaciones de clientes regulados, e impulsar la adopción e implementación de nuevas tecnologías, tal como se hizo en materia de geotermia.

Respecto del modelo de negocio, explicó que se concibe para todo tipo de nuevas tecnologías en materia de generación, actuando Enap en una etapa primaria de los proyectos, tramitando los permisos y autorizaciones que se requiera; promoviendo, en asociación con las comunidades, el desarrollo y sustentabilidad de los mismos.

Precisó que a través del proyecto de ley se autoriza a la Empresa, sus filiales o coligadas a participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50 por ciento del capital social, en actividades relacionadas con: la energía geotérmica y la generación de energía eléctrica.

Explicó que la Enap tiene un plan estratégico muy ambicioso, que implica inversiones como nunca antes ha tenido la Empresa en sus dos áreas principales: exploración y producción de hidrocarburos de gas y petróleo, en Magallanes, Argentina, Ecuador y Egipto; y también la modernización y expansión de las refinerías.

Por otra parte, respecto de la contribución adicional que la Empresa puede hacer por el lado de generación, indicó que existe voluntad, pero que ello se debe realizar sin desviar la atención del gran desafío, de asegurar la sustentabilidad de las operaciones en Magallanes, aprovechando los recursos no convencionales, y logrando mantener la competitividad de las refinerías, creciendo la capacidad de generación de gasolinas junto con la demanda del país.

Por último, planteó que sobre la capitalización, indica que en la estrategia de energía se plantea un aporte de US\$400 millones de capital fresco para la empresa y que ello se hará junto al proyecto que modifica el gobierno corporativo de la estatal, siendo el plazo máximo para la presentación de la iniciativa legal ante el Congreso, el primer trimestre de 2016.

Además, expuso invitado por la Comisión, **el Presidente Nacional de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo y Afines de Chile, FENATRAPECH, señor JORGE FIERRO**, quién manifestó que la Federación que representa apoya la ampliación de giro de la Empresa, en todo aquello que la refuerce como un actor relevante en una Estrategia Nacional de Energía, ya que la ENAP tiene cualidades privilegiadas, que ayudan a abrir el cerrado mercado energético actual, en beneficio del país y de los consumidores. Sin embargo, a su juicio, es urgente que el Gobierno cumpla con su compromiso de capitalización de la Empresa, para aliviar la carga financiera que tiene la Enap.

Por último señaló, que en relación con la participación societaria con se autoriza a la Enap, no parece que sea la más adecuada, por cuanto, se limita a un 49% el límite que pueda tener la Empresa en los futuros proyectos. Además, la participación de la Empresa, debiera ser determinada en cada caso.

También participó en la Comisión, **la Gerente de la Asociación Chilena de Energía Solar, ACESOL, señora VERÓNICA MUNITA**, quien explicó que su representada es una organización gremial que agrupa a las empresas, entidades y profesionales que trabajan por el desarrollo de la energía solar en el país, y que representan, mantienen informadas y trabajan por las principales empresas, con sede en Chile, de la industria solar térmica y fotovoltaica, además de universidades e instituciones que se dedican a proyectos de desarrollo solar. Precisa que el objetivo central de la

asociación gremial consiste en fomentar y masificar correctamente el uso de la energía solar en el país.

En relación a de las características y resultados de la Ley N° 20.365, señaló que el nivel máximo del desarrollo de la energía solar térmica ocurrió entre agosto del año 2010 y diciembre del 2013, a raíz de la franquicia que entregaba la referida ley a las empresas constructoras, cuyo principal objetivo consistía en desarrollar el mercado de los Sistemas Solares Térmicos, SST, mediante la estimulación de la demanda, entregando los SST a familias que no contaban con agua caliente.

Planteó que ello se aplicaba en viviendas unifamiliares y multifamiliares (edificios), en los siguientes tramos: 100 por ciento del valor del sistema, con tope de 31 UF, para viviendas de hasta 2.000 UF; 40 por ciento del valor del sistema, con tope de 31 UF, para viviendas de entre 2.001 y 3.000 UF; y finalmente, el 20 por ciento del valor del sistema, con un tope de 31 UF, para viviendas de entre 3.001 y 4.500 UF.

Concluyó que el impacto que tuvo la aplicación de la referida ley en la industria, fue positivo, ya que se crearon nuevas empresas, fuentes de trabajo, desconcentración de la industria, y un aumento de la confianza hacia la tecnología solar, todo lo cual finalmente fomentó el desarrollo de tecnología chilena en base a polipropileno, ya que de alrededor de 6 mil equipos instalados, el 17 por ciento de la oferta era de fabricación nacional.

Por lo tanto, manifestó su apoyo a la presente iniciativa y la considera absolutamente necesaria y urgente, ya que a través de ella se extiende la franquicia para los SST, e incluso se perfecciona la ley anterior, al incluirse dentro del texto legal un subsidio para la mantención de los equipos, por cinco años, todo lo cual redundaría en una maduración del mercado.

Asimismo participó el **Director Ejecutivo de Acera A.G., señor CARLOS FINAT**, quién manifestó su respaldo a esta iniciativa. A su juicio, las ERNC son, demostradamente, un aporte a la competencia en el mercado de la energía eléctrica, sin embargo, dentro de las diferentes barreras que éstas enfrentan, se encuentra la especulación de parte de personas que se apropian de pertenencias mineras, superpuestas a terrenos destinados a proyectos ERNC.

Por ello, a su juicio, la modificación que introduce en el artículo 2° del proyecto de ley, equilibra la negociación frente a un conflicto entre el titular de la concesión y el propietario de una pertenencia

minera. Por lo tanto, se minimizaría una de las potenciales barreras de entrada para las ERNC. Así ellas pueden aportar mejor a la competencia.

Hizo presente, que a través de la Ley N° 20.701, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, se incorporó en la Ley General de Servicios Eléctricos un artículo 34 bis, el que tiene por objeto hacerse cargo de la creciente conflictividad y oposición de concesiones eléctricas. Dicho artículo acota el ámbito de las medidas precautorias, dictadas en el marco de un juicio posesorio sumario de los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que un concesionario puede pedir el alzamiento de la medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de la obra o la indemnización de los perjuicios, en caso que sea condenado por sentencia firme. Sin embargo, el proyecto de ley en estudio, pretende hacer extensiva la caución señalada al concesionario oneroso del Ministerio de Bienes Nacionales, de los terrenos donde se desarrolla un proyecto de generación de ERNC, así como a sus líneas de transmisión y caminos de acceso.

Destacó que ACERA está de acuerdo con esta iniciativa, y sugiere su pronto despacho. Sin embargo, consideró necesario que se incorpore explícitamente a las servidumbres eléctricas dentro de la modificación que se propone al referido artículo 34 bis, porque muchas obras se inician amparadas en ellas, así como también, que se incluya a las subestaciones, como una de las obras, porque ellas también pueden construirse, en virtud de las concesiones de uso oneroso y son elementos integrantes y necesarios, para que una central eléctrica pueda operar.

En tal sentido, propuso la siguiente redacción del artículo 34 bis:

“Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión o servidumbre eléctrica, o bien de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes fiscales en virtud de servidumbres constituidas para tal efecto o concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977.”.

Finalmente, precisó que las ventas de energía a los clientes regulados equivalen al 56 por ciento de todas las ventas de energía eléctrica en el país, y que las ventas a clientes regulados, separadas por sistema interconectado, representan el 70,1 por ciento del SIC, y el 11,8 por ciento del SING.

Igualmente expuso la **Presidenta de la Comunidad Colla de Diego de Almagro, señora MIREYA MORALES**, quien manifestó que, a su juicio, en Chile no se respeta el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto contiene tres artículos permanentes y uno transitorio, a saber:

Mediante el **artículo 1°**, se modifica la Ley N° 20.365, que establece franquicias tributarias, respecto de los sistemas solares térmicos.

Mediante el **artículo 2°**, se modifica el artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto extender lo preceptuado en este artículo, al concesionario de un proyecto de generación de Energías Renovables No Convencionales.

Mediante el **artículo 3°**, se modifica el artículo 2° del DFL N°1, del Ministerio de Minería, del año 1986, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 9.618, que creó la Empresa Nacional del Petróleo, con el fin de habilitar a la Enap, para que pueda participar a través de sociedades para realizar actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica y transporte necesario, para conexión a un sistema eléctrico

Por último, el artículo transitorio dispone que “Para todos aquellos Sistemas Solares Térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la Ley N° 20.365, mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de la ley N° 20.365.

Además, se establece que un Reglamento establecerá la forma y condiciones que deberá contener la solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección.

ARTICULO 1°.-

Mediante este artículo se modifica la ley N° 20.365, de 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, de la siguiente manera:

1) Por este numeral, se reemplaza en el artículo 1°, la frase “y de su instalación” por la siguiente: “, *de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas*”.

2) Mediante este numeral, se modifica el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Intercalar, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la siguiente frase:

“, a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley,”.

b) Agregar, en su inciso final, un literal c) nuevo, del siguiente tenor:

“c) Copia del contrato de mantención del sistema.”.

3) Mediante este numeral, se modifica el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Sustituir, en el inciso primero, la frase “y su instalación” por “, *su instalación y mantenciones obligatorias mínimas*”.

b) Modificar, el literal a), de la siguiente manera:

i) Sustituir, la frase “y su instalación” por “, *su instalación y mantenciones obligatorias mínimas*”; y

ii) Sustituir la frase “o instalación”, en las dos primeras ocasiones que aparece, por “, *instalación o mantención*”.

c) Modificar, el literal b), en el siguiente sentido:

i) Reemplazar, el numeral ii), por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000-Vv)/10$, donde Vv corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

ii) Reemplazar, el numeral iii), por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento, no darán derecho al beneficio.”.

d) Agregar, en la tabla contenida en el literal c), los años y referencias a unidades de fomento por viviendas siguientes:

“2015	33
2016	33
2017	20
2018	15
2019	10”.

e) Modificar, las tablas contenidas en el literal d), en el siguiente sentido:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	16
2018	12
2019	8”.

ii) Agregar, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	23,5
2016	23,5
2017	14
2018	10,5
2019	7”.

4) Agregar, en el artículo 7°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013, que hayan obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga

después del 31 de diciembre del año 2019, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2019.”

5) Mediante este numeral, se elimina el inciso 3°, del artículo 8°.

6) Por este numeral, se modifica, el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Intercalar, en el numeral 1., entre la expresión “*artículo 1°*” y la preposición “*de*” que le sigue, la siguiente frase: “*y a los subsidios establecidos en el artículo 13°*”;

b) Eliminar, en el numeral 3., la frase “*, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente*”;

c) Reemplázase, el numeral 4., por el siguiente:

“4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que habiendo accedido al beneficio tributario establecido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley, se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”;

d) Eliminar, en su inciso final, la frase “*La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.*”.

7) Mediante este numeral, se modifica el artículo 11°, en el siguiente sentido:

a) Agregar, en su inciso primero, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “*Asimismo, durante el primer semestre del año 2019 se deberá reiterar la obligación de información antes descrita y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.*”.

b) Modificar, el inciso segundo, en los siguientes términos:

i) Sustituir, la frase “*El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía*”, por “*El año 2018, el Ministerio de Energía*”;

ii) Eliminar, la frase “*cuatro primeros*”; y

iii) Sustituir, la frase “*la referida Comisión*” por “*el referido Ministerio*”.

8) Reemplazar, el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a programas habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2015 al 2019, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores del subsidio serán determinados por un decreto anual del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Energía.

Para los sistemas solares térmicos objetos de los subsidios entregados conforme al inciso precedente, les serán aplicable lo estipulado en el artículo 3° y en el inciso primero del artículo 8° de la presente Ley, así como las demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por 5 años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y los organismos públicos responsables de la ejecución del o los programas de subsidios, deberán coordinar las acciones que permitan la entrega y fiscalización de los mismos.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de Sistemas Solares Térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir el subsidio de que trata el presente artículo. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del Decreto N°1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

Indicación N° 1.

La Diputada señora PROVOSTE formuló indicación para sustituir en el título del proyecto de ley la frase “DE SISTEMAS SOLARES TERMICOS”, por “**ENERGIAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES**”.

Fundamentó la indicación en la necesidad de fomentar otro tipo de Energías Renovables No Convencionales, ERNC, así como también abrir la puerta a otros subsidios.

El Ministro de Energía, señor MÁXIMO PACHECO MATTE, explicó que el proyecto en estudio no es un fomento a las Energías Renovables No Convencionales, en general, sino que contempla un subsidio específico a los Sistemas Solares Térmicos. Por lo tanto, a su juicio, no es adecuada la propuesta de modificación en la denominación de la iniciativa legal.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por ocho votos a favor y tres en contra. A favor votaron los diputados señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar. En contra votaron los diputados señores Gahona, don Sergio; Kort, don Issa, y Ward, don Felipe.

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “y de su instalación” por la siguiente: “, **de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas**”.

-Puesto en votación el numeral 1), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores: Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

2) Modifícase, el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la siguiente frase: “, **a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley,**”.

-Puesta en votación la letra a) del numeral 2), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores: Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

b) Agrégase, en su inciso final, un literal c) nuevo, del siguiente tenor:

“c) Copia del contrato de mantención del sistema.”.

-Puesta en votación la letra b) del numeral 2), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

-Puesto en votación el numeral 2), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

3) Modifícase, el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “y su instalación” por “, **su instalación y mantenciones obligatorias mínimas**”.

-Puesta en votación la letra a) del numeral 3), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

b) Modifícase, el literal a), de la siguiente manera:

i) Sustitúyese, la frase “y su instalación” por “, **su instalación y mantenciones obligatorias mínimas**”; y

ii) Sustitúyese la frase “o instalación”, en las dos primeras ocasiones que aparece, por “, **instalación o mantención**”.

-Puesta en votación la letra b) del numeral 3), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

c) Modifícase, el literal b), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, el numeral ii), por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación

aritmética $(3000-Vv)/10$, donde Vv corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

ii) Reemplázase, el numeral iii), por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento, no darán derecho al beneficio.”.

-Puesta en votación la letra c) del numeral 3), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

d) Agrégase, en la tabla contenida en el literal c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	33
2016	33
2017	20
2018	15
2019	10”.

-Puesta en votación la letra d) del numeral 3), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

e) Modifícanse, las tablas contenidas en el literal d), en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	16
2018	12
2019	8”.

ii) Agrégase, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

"2015	23,5
2016	23,5
2017	14
2018	10,5
2019	7".

-Puesta en votación la letra e) del numeral 3), fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

Indicación N° 2.

Indicación de los **diputados señores GAHONA y KORT y señora NÚÑEZ**, para agregar el siguiente literal f), nuevo, al numeral 3):

"f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes, el Ministerio de Energía podrá modificar los límites superiores de acceso al beneficio tributario cuando los precios promedio de las viviendas en una región sean superiores a éste. En tal caso, el límite superior de acceso al beneficio tributario será dicho promedio regional incrementado en un 15%."

El Ministro de Energía, señor MÁXIMO PACHECO MATTE, hizo presente que la indicación tendría el carácter de inadmisibles, toda vez que compromete recursos financieros del Estado. Sin embargo, señala que efectivamente sería adecuado establecer un sistema de medición que registre la diferencia del valor de una vivienda a lo largo del país, y que dé cuenta de realidades distintas, ya que así el subsidio sería uniforme.

La Diputada señora NÚÑEZ destacó las conversaciones con el Ejecutivo, las que dan cuenta del avance en la introducción de un indicador en ese sentido.

-El Presidente de la Comisión, en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles la indicación.

-Puesto en votación el numeral 3), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la

Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

4) Agrégase, en el artículo 7°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013, que hayan obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2019, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2019.”.

-Puesto en votación el numeral 4), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores: Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

5) Elimínase el inciso tercero del artículo 8°.

- Puesto en votación el numeral 5), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores: Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

6) Modifícase, el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1., entre la expresión “artículo 1°” y la preposición “de” que le sigue, la siguiente frase: **“y a los subsidios establecidos en el artículo 13”**;

b) Elimínase, en el numeral 3., la frase “, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente”;

c) Reemplázase, el numeral 4., por el siguiente:

“4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que habiendo accedido al beneficio tributario establecido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley, se compruebe que los respectivos Sistemas Solares

Térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”;

d) Elimínase, en su inciso final, la frase “La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.”.

- Puesto en votación el numeral 6), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

7) Modifícase, el artículo 11°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso 1°, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: **“Asimismo, durante el primer semestre del año 2019 se deberá reiterar la obligación de información antes descrita y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.**

b) Modifícase, el inciso segundo, en los siguientes términos:

i) Sustitúyese, la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía”, por **“El año 2018, el Ministerio de Energía”;**

ii) Elimínase, la frase **“cuatro primeros”;** y

iii) Sustitúyese, la frase “la referida Comisión” por **“el referido Ministerio”.**

-Puesto en votación el numeral 7), es aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Ward, don Felipe.

8) Reemplázase, el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a programas habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2015 al 2019, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores del subsidio serán determinados por un decreto anual del Ministerio de Vivienda

y Urbanismo, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Energía.

Para los sistemas solares térmicos objetos de los subsidios entregados conforme al inciso precedente, les serán aplicable lo estipulado en el artículo 3° y en el inciso primero del artículo 8° de la presente ley, así como las demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por 5 años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y los organismos públicos responsables de la ejecución del o los programas de subsidios, deberán coordinar las acciones que permitan la entrega y fiscalización de los mismos.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de Sistemas Solares Térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir el subsidio de que trata el presente artículo. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del Decreto N° 1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

Indicación N° 3

La Diputada señora **PROVOSTE** formuló indicación para suprimir en el inciso final la frase “por cinco años, contados”.

Posteriormente, la indicación fue retirada por su autora.

-Puesto en votación el numeral 8), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar, y Ward, don Felipe.

Indicación N° 4.

Los diputados señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar y Ward, don Felipe, formularon indicación para agregar el siguiente numeral 9, nuevo, al artículo 1°:

“9) Agréguese el siguiente artículo 16:

Artículo 16.- El Ministerio de Energía, respecto del beneficio del artículo 1 y del subsidio del artículo 13, podrá establecer medidas o mecanismos especiales para fomentar de que estos sean utilizados de manera armónica y territorialmente equitativa, con el objeto de propender a la desconcentración geográfica del uso de los sistemas solares térmicos.”

El Diputado señor INSUNZA (Presidente de la Comisión) manifestó que la presente indicación obedece a un acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, con el objeto de lograr una mayor descentralización en la aplicación y cálculo de la franquicia y del subsidio que establece el proyecto, que obedezca a los valores reales del precio de las viviendas en regiones, para que éste no sea estandarizado a la Región Metropolitana.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espejo, don Sergio (en reemplazo del Diputado Silber, don Gabriel); Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión), y Provoste, doña Yasna.

-Puesto en votación el artículo 1°, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espejo, don Sergio (en reemplazo del Diputado Silber, don Gabriel); Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión), y Provoste, doña Yasna.

ARTICULO 2°.

Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija

texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, entre la palabra “eléctrica” y la coma (,) que le sigue, la frase **“o bien de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión y caminos de acceso, en bienes fiscales en virtud de servidumbres constituidas para tal efecto o concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977”**, antecedida de una coma (,).

Indicación N° 5.

Los diputados señores **MORANO, SILBER** y señora **PROVOSTE** formularon indicación para suprimir el artículo 2°.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por cinco votos en contra, cuatro a favor y una abstención. Votaron en contra los diputados señores Castro, don Juan Luis; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Kort, don Issa, y Núñez, doña Paulina. A favor votaron los diputados señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Lemus, don Luis, y Provoste, doña Yasna. Se abstuvo el diputado Rivas, don Gaspar.

Indicación N° 6.

La diputada señora CICARDINI y el diputado señor **LEMUS** formularon indicación para agregar el siguiente inciso final, nuevo al artículo 34° bis:

“Los efectos de la orden de paralización de las obras no podrán suspenderse cuando la concesión contemple la utilización de tierras indígenas con uso ancestral o tierras de comunidades indígenas.”

La diputada señora CICARDINI fundamentó la indicación en que una garantía en dinero no puede significar una eventual vulneración de derechos o algún tipo de perjuicio a las comunidades ancestrales.

No obstante lo anterior, **los autores de la indicación la retiraron**, en atención a que el espíritu de ésta se encuentra incorporado en la modificación del Ejecutivo que propone un artículo 2°, nuevo.

Indicación N° 7.

Los diputados señores **CARMONA, LEMUS y SILBER**, y señora **PROVOSTE**, propusieron agregar al artículo 34 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que los juicios posesorios, a los que se refiere este artículo, afecten directamente a territorios pertenecientes a pueblos indígenas, deberá considerarse el Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT.”

Los autores de la indicación procedieron a retirarla en atención a que el espíritu de ésta se encuentra incorporado en la modificación del Ejecutivo que propone un artículo 2°, nuevo.

Indicación N° 8

La diputada señora **PROVOSTE** formuló indicación para agregar al artículo 34° bis, el siguiente inciso final nuevo:

“En caso de que los juicios posesorios, a los que se refiere este artículo, afecten directamente a territorios pertenecientes a pueblos indígenas, deberá procederse conforme al artículo 15 del convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.”.

La indicación antedicha fue retirada por su **patrocinante**, habida razón de que la materia se encuentra incorporada en la modificación propuesta por el Ejecutivo.

Indicación N° 9.

La diputada señora Núñez propuso sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

Artículo 2°.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el siguiente:

“Artículo 34° bis.- Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión o servidumbre eléctrica, o bien de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes, sean estos o no fiscales, en virtud de

servidumbres constituidas para tal efecto o concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la total demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.””.

La diputada señora NÚÑEZ señaló que el sentido que tiene la presente indicación es evitar que queden vacíos legales al momento de legislar, y que se apliquen los efectos de la caución que se establece a través del artículo 2° a todo tipo obras de generación de energía, y no sólo a obras de Energías Renovables no Convencionales.

El Presidente de la Comisión, en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisble la indicación.

Indicación N° 10.

El EJECUTIVO formuló indicación para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o algún otro título, podrán consignar en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos en los juicios posesorios sumarios a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a

tales juicios se fundamente en concesiones de carácter administrativo o judicial.”.”.

El Ministro de Energía, señor MÁXIMO PACHECO MATTE, señaló que esta indicación da cuenta del acuerdo alcanzado entre el Ejecutivo y la Comisión y contiene las indicaciones formuladas por miembros de ésta. Además, precisó que dicha propuesta tiene por objeto resguardar los derechos constituidos sobre territorios pertenecientes a comunidades indígenas.

Destacó que los futuros proyectos de ERNC deben necesariamente contar con una Resolución de Calificación Ambiental, RCA, la cual debe dar cuenta de un eventual atravesado de algún territorio ancestral en bienes nacionales de uso público. Sin embargo, el espíritu de la propuesta legal consiste en poner coto a la especulación que se ha levantado y que perjudica gravemente a los proyectos de energía. En ningún caso, se pretende poner en riesgo a las comunidades indígenas

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espejo, don Sergio (en reemplazo del diputado Silber, don Gabriel); Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

Esta indicación fue aprobada con las siguientes modificaciones acordadas por la unanimidad de los diputados presentes:

a) Agregar en la indicación del Ejecutivo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente:

“para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.

El uso de la caución señalada en el presente artículo, no afectará el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente y los convenios internacionales suscritos por el país referidos a los pueblos originarios.”.

b) Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 34° bis:

“Los efectos de la orden de paralización y/o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando la concesión contemple la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o tierras de comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del DFL 5 del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

Los comisionados tuvieron presente al aprobar estas modificaciones que con ellas se resguarda el cumplimiento de la normativa medioambiental y se pretende hacer

efectiva la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, para este caso en particular, así como también dar protección a las comunidades agrícolas.

De esta forma el texto final de la indicación del Ejecutivo y las modificaciones acordadas por la Comisión, es el siguiente:

“Artículo 2°.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

“Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o algún otro título, podrán consignar en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos en los juicios posesorios sumarios a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se fundamente en concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.

El uso de la caución señalada en el presente artículo, no afectará el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente y los convenios internacionales suscritos por el país referidos a los pueblos originarios.

Los efectos de la orden de paralización y/o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando la concesión contemple la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o tierras de comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del DFL 5 del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

-Puesto en votación el artículo 2°, con las indicaciones y modificaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espejo, don Sergio (en reemplazo del Diputado Silber, don Gabriel); Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

ARTÍCULO 3°.

Por medio de este artículo, se modifica el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1986, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que

creó la Empresa Nacional del Petróleo, con el objeto de ampliar el giro de la Enap, permitiendo con ello a la Empresa buscar distintos proyectos. Para ello, se propone lo siguiente:

Artículo 3°.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, desde la palabra “Finalmente” hasta el punto aparte, por el siguiente texto:

“Adicionalmente, la Empresa y/o sus filiales o coligadas podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con:

a) la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica; y,

b) la generación de energía eléctrica pudiendo para estos efectos producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para el objeto referido, estarán sometidas a las normas que rigen a las anónimas y abiertas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas y sus posteriores modificaciones. Para estos efectos, la Empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal, a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación financiera de las iniciativas a desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda podrá efectuar evaluaciones adicionales o encargarlas a entidades nacionales o extranjeras. Asimismo, la Empresa podrá obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa podrá realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, así como también gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para

el desarrollo de proyectos de generación con sus respectivas instalaciones de transmisión eléctrica, actividades para lo que no se considerará las obligaciones y limitaciones de la participación social y cumplimiento de normas indicadas precedentemente.”.

Indicación N° 11.

La diputada señora CICARDINI y el diputado señor LEMUS propusieron sustituir en el inciso primero la palabra “inferior” por “**superior**”.

El diputado señor LEMUS manifestó que es prioritario que el Estado, a través de la Enap, mantenga permanentemente el control de la eventual empresa o del *joint venture* que se forme al efecto, dado el carácter estratégico de la energía para el país. De esa manera, se podría transformar a la Enap en una especie de empresa nacional de energía, más allá de que ésta diga relación sólo con el petróleo.

El diputado señor INSUNZA (Presidente de la Comisión) destacó que ninguna empresa petrolera estatal de la Región, como por ejemplo PETROBRAS o YPF, mantiene alguna limitación respecto del porcentaje de la propiedad para asociarse, ya sea para hacerla mayor o menor al 50 por ciento. Por lo tanto, a su juicio, no sería conveniente limitar a la Enap a ser accionista, ya sea mayoritario o minoritario.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por cinco votos a favor, cuatro en contra y una abstención. A favor votaron los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos, Lemus, don Luis, y Provoste, doña Yasna. Votaron en contra los diputados Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión), y Silber, don Gabriel. Se abstuvo el diputado Carmona, don Lautaro.

Indicación N° 12.

El Diputado señor CARMONA propuso una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Adicionalmente, la Empresa y/o sus filiales o coligadas podrá participar, a través de sociedades en las cuales tenga participación, en actividades relacionadas con:”

El autor de la indicación destacó el carácter facultativo respecto del porcentaje societario que le otorga a la Enap la presente indicación, el que puede ser mayor o menor del cincuenta por ciento, dependiendo de la conveniencia de cada negocio, en particular.

La Comisión estimó que esta indicación era contradictoria e inconsistente con la modificación recientemente aprobada por la Comisión.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por nueve votos a favor y uno en contra. En contra votaron los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos, Lemus, don Luis, y Provoste, doña Yasna. Votaron en contra los diputados Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión), y Silber, don Gabriel. A favor lo hizo el diputado Carmona, don Lautaro.

Indicación N° 13

La diputada señora PROVOSTE y el diputado señor SILBER formularon indicación para suprimir en la letra a) la frase “Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica”.

La diputada señora PROVOSTE fundamentó la indicación señalando que los titulares de concesiones de exploración y de explotación de energía geotérmica estarán obligados a informar y solicitar los derechos temporales de aprovechamiento de aguas, conforme a la normativa que establece el Código de Aguas.

El diputado señor GAHONA señaló que resulta innecesario poner mayores trabas a los titulares de exploración o de explotación de energía geotérmica, ya que el uso del agua es de la esencia de este tipo de energía. Por tanto, su uso debe regirse por el Código de Minería, o en su defecto por la ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, y no por el Código de Aguas.

La Subsecretaria de Energía, señora JIMENA JARA, indicó que las aguas que afloran en una concesión de geotermia se rigen por las normas que establece la ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Provoste, doña

Yasna; Rivas, don Gaspar, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo el diputado Gahona, don Sergio.

Indicación N° 14

Los diputados señores GAHONA y KORT, y la señora NÚÑEZ propusieron reemplazar en el literal b) del artículo 3°, la frase "Corresponderá al Ministerio de Energía", por la frase **"Corresponderá a los Ministerios de Energía y de Hacienda"**.

El diputado señor GAHONA señaló que la presente indicación tiene por objeto reforzar la obligación de informar, para que no sólo el Ministerio de Energía tenga que forzosamente involucrarse en la temática, sino que también debe hacerlo el Ministerio de Hacienda.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por seis votos en contra, tres a favor y una abstención. Votaron en contra los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, y Silber, don Gabriel. Votaron a favor los diputados Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos y Gahona, don Sergio. Se abstuvo el diputado Rivas, don Gaspar.

Indicación N° 15.

Los Diputados señores GAHONA y KORT y la señora NÚÑEZ, formularon indicación para agregar en el artículo 3° el siguiente inciso final, nuevo:

"A las empresas que se creen en virtud de los literales anteriores no les serán aplicables los requisitos de participación accionaria ni de cantidad de directores establecidos en el artículo 9A de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, quedando en todo lo demás sujetas a él."

El diputado señor GAHONA destacó que la indicación se fundamenta en la necesidad de que la Cámara de Diputados pueda, bajo cualquier circunstancia, solicitar información a las empresas que se constituyan bajo la modalidad que se establece en el proyecto de ley, y que estas empresas se encuentren obligadas a informarla, incluso cuando la Enap tenga un porcentaje minoritario.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores: Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, Rivas, don Gaspar, y Silber, don Gabriel.

-Puesto en votación el artículo 3°, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente); Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, Rivas, don Gaspar, y Silber, don Gabriel.

Artículo primero transitorio.- Para todos aquellos Sistemas Solares Térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la Ley N° 20.365, mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de la ley N° 20.365. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.”.

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, Rivas, don Gaspar, y Silber, don Gabriel.

Indicación N° 16.

El EJECUTIVO propuso agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio único a ser el primero transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- Respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1° de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, se imputará en el mes calendario siguiente al de la publicación de esta ley.”.

La Subsecretaria de Energía, señora JIMENA JARA, señaló que la incorporación del presente artículo transitorio tiene por objeto que las viviendas nuevas que cumplan con los requisitos y que actualmente se entregan, puedan acogerse a los beneficios que establecería la ley, desde el momento de su publicación.

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente de la Comisión); Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, Rivas, don Gaspar, y Silber, don Gabriel.

Indicación N° 17.

El EJECUTIVO formuló indicación para agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo, a continuación del artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

La Subsecretaria de Energía, señora JIMENA JARA, señaló que este artículo transitorio nuevo se hace cargo del mayor gasto que irroque la aplicación de la ley, el que se financiaría con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía.

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Insunza, don Jorge (Presidente); Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, Rivas, don Gaspar, y Silber, don Gabriel.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, podrá añadir el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.365, QUE ESTABLECE FRANQUICIA TRIBUTARIA RESPECTO DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES; LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y LA LEY QUE CREA LA ENAP.

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.365, de 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “y de su instalación” por la siguiente: “, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

2) Modifícase, el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la siguiente frase: “, a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley,”.

b) Agrégase, en su inciso final, un literal c) nuevo, del siguiente tenor:

“c) Copia del contrato de mantención del sistema.”.

3) Modifícase, el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

b) Modifícase, el literal a), de la siguiente manera:

i) Sustitúyese, la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”; y

ii) Sustitúyese la frase “o instalación”, en las dos primeras ocasiones que aparece, por “, instalación o mantención”.

c) Modifícase, el literal b), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, el numeral ii), por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000-Vv)/10$, donde Vv corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

ii) Reemplázase, el numeral iii), por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento, no darán derecho al beneficio.”.

d) Agrégase, en la tabla contenida en el literal c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	33
2016	33
2017	20
2018	15
2019	10”.

e) Modifícanse, las tablas contenidas en el literal d), en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	16
2018	12
2019	8”.

ii) Agrégase, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	23,5
2016	23,5
2017	14

2018	10,5
2019	7”.

4) Agrégase, en el artículo 7°, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013, que hayan obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2019, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2019.”.

5) Elimínase el inciso 3°, del artículo 8°.

6) Modifícase, el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1., entre la expresión “artículo 1°” y la preposición “de” que le sigue, la siguiente frase: “y a los subsidios establecidos en el artículo 13”;

b) Elimínase, en el numeral 3., la frase “, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente”;

c) Reemplázase, el numeral 4., por el siguiente:

“4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que habiendo accedido al beneficio tributario establecido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de esta ley, se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”;

d) Elimínase, en su inciso final, la frase “La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.”.

7) Modifícase, el artículo 11°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso 1°, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Asimismo, durante el primer semestre del año 2019 se deberá reiterar la obligación de información antes descrita y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.

b) Modifícase, el inciso segundo, en los siguientes términos:

i) Sustitúyese, la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía”, por “El año 2018, el Ministerio de Energía”;

ii) Elimínase, la frase “cuatro primeros”; y

iii) Sustitúyese, la frase “la referida Comisión” por “el referido Ministerio”.

8) Reemplázase, el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a programas habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2015 al 2019, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores del subsidio serán determinados por un decreto anual del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Energía.

Para los sistemas solares térmicos objetos de los subsidios entregados conforme al inciso precedente, les serán aplicable lo estipulado en el artículo 3° y en el inciso primero del artículo 8° de la presente Ley, así como las demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por 5 años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y los organismos públicos responsables de la ejecución del o los programas de subsidios, deberán coordinar las acciones que permitan la entrega y fiscalización de los mismos.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de Sistemas Solares Térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir el subsidio de que trata el presente artículo. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del Decreto N°1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

“9) Agréguese el siguiente Artículo 16:

Artículo 16.- El Ministerio de Energía, respecto del beneficio del artículo 1 y del subsidio del artículo 13, podrá establecer medidas

o mecanismos especiales para fomentar de que estos sean utilizados de manera armónica y territorialmente equitativa, con el objeto de propender a la desconcentración geográfica del uso de los sistemas solares térmicos.”.

“Artículo 2°.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

“Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al Párrafo I del Título III del decreto ley N° 1.939 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o algún otro título, podrán consignar en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos en los juicios posesorios sumarios a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se fundamente en concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.

El uso de la caución señalada en el presente artículo, no afectará el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente y los convenios internacionales suscritos por el país referidos a los pueblos originarios.

Los efectos de la orden de paralización y/o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando la concesión contemple la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o tierras de comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del DFL 5 del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

Artículo 3°.- Reemplázase, el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, desde la palabra “Finalmente” hasta el punto aparte, por el siguiente texto:

“Adicionalmente, la Empresa y/o sus filiales o coligadas podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación superior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con:

a) la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía; y,

b) la generación de energía eléctrica pudiendo para estos efectos producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para el objeto referido, estarán sometidas a las normas que rigen a las anónimas y abiertas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.046, Ley sobre sociedades Anónimas y sus posteriores modificaciones. Para estos efectos, la Empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal, a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación financiera de las iniciativas a desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda podrá efectuar evaluaciones adicionales o encargarlas a entidades nacionales o extranjeras. Asimismo, la Empresa podrá obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa podrá realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, así como también gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación con sus respectivas instalaciones de transmisión eléctrica, actividades para lo que no se considerará las obligaciones y limitaciones de la participación social y cumplimiento de normas indicadas precedentemente.

A las empresas que se creen en virtud de los literales anteriores no les serán aplicables los requisitos de participación accionaria ni de cantidad de directores establecidos en el artículo 9A de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, quedando en todo lo demás sujetas a él.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para todos aquellos Sistemas Solares Térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la Ley N° 20.365, mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el número 3 del artículo 9° de la ley N° 20.365. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

Artículo segundo transitorio.- Respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1° de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, se imputará en el mes calendario siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Se designó diputado Informante al señor Jorge Insunza Gregorio de las Heras.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de marzo de 2015.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 26 de noviembre, 10 y 17 de diciembre de 2014; 7 y 21 de enero, y 4 y 10 de marzo de 2015, con la asistencia de los diputados señores Insunza, don Jorge (Presidente); Carmona, don Lautaro; Castro don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espínosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

En la sesión 44^a, celebrada en 4 de marzo de 2015, el diputado Espejo, don Sergio, reemplazó al diputado Silber, don Gabriel.

**HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,
Abogado, Secretario de la Comisión.**